

Expte. N.º 144/2020
Resolución N.º 33/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2020.

Reclamante: Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **144/2020**, interpuesta por la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el Presidente Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Asociación Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià presentó por vía electrónica una reclamación contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el 6 de agosto de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1202463. En ella reclamaba frente a la falta de respuesta de la Conselleria a una solicitud de información, exponiendo como motivos, literalmente, lo siguiente:

“El 2 de juny de 2020 va presentar un recurs de reposició davant la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, contra el Decret 59/2020 de 8 de maig, de Consell, d'aprovació de bases reguladores i de concessió directa de subvencions a entitats, empreses i persones en règim autònom del sector primari que han patit pèrdues econòmiques per la Covid-19. Davant la falta de resposta a este recurs de reposició, el passat 1 de juliol, es va sol·licitar a la mateixa Conselleria i a través de la Sol·licitud d'informació pública de la Generalitat i amb número de registre GVRTE/2020/988620, tot l'expedient d'elaboració per part de la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica del Decret 59/2020 de 8 de maig, de Consell. Passat ja un mes d'esta petició de transparència sense cap resposta de resolució expressa, i per tant, amb dret a l'accés a la informació sol·licitada per silenci positiu, SOL-LICITA al Consell de Transparència que actue davant el silenci i inacció de la sol·licitud d'informació si es facilite la documentació sol·licitada.”

Segundo.- En fecha 10 de agosto de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito, recibido por la Conselleria el mismo día 10, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que

considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

Tercero.- Mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2020, la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica formuló las oportunas alegaciones, adjuntando la Resolución de 11 de agosto del Subsecretario de la Conselleria, por la que se estimaba la solicitud y se concedía el acceso a la información a la Unió de L'auradors i Ramaders del País Valencià, como anexo a dicha Resolución. Se acompañaba al escrito de alegaciones acuse de recibo electrónico de la remisión al reclamante de la información solicitada, de fecha 17 de agosto.

Cuarto.- El 3 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 3, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la asociación reclamante remitió escrito en fecha 3 de septiembre, con número de registro GVRTE/2020/1292853, en el que hacía constar lo siguiente:

“li traslladem que s'han rebut tota la informació tant via telemàtica mitjançant notificació del 17 d'agost d'acord amb al resolució de l'11 d'agost de 2020 de la Sotsecretaria de la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, com per correu electrònic de la mateixa Sotsecretaria el 13 d'agost de 2020.”

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el expediente de elaboración por parte de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica del Decreto 59/2020 de 8 de mayo, de Consell constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de

la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica respondió en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 28 de agosto de 2020 adjuntando la Resolución de 11 de agosto del Subsecretario de la Conselleria, por la que se estimaba la solicitud y se concedía el acceso a la información a la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià, así como el acuse de recibo electrónico de la remisión al reclamante de la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este había confirmado expresamente, mediante escrito de fecha 3 de septiembre, que había recibido la información solicitada a la Conselleria y consideraba satisfecha su reclamación.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho